

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-02
DECISIÓN	: NIEGA REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

LEONOR PEÑA ARIZA, por medio de apoderado, formuló recurso de súplica (archivo 30 C-2) contra el auto dictado por este Tribunal, el día 14 de diciembre de 2022 (archivo 28 C-2), a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Corporación el 28 de noviembre de 2022 (archivo 23 C-2)

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 (archivo 49 C-2), los Magistrados Dr. Juan Manuel Dúmez Arias y Dr. Jaime Londoño Salazar, decidieron que el recurso de súplica era improcedente conforme al artículo 331 del Código General del Proceso, ordenando que se tramitara el recurso interpuesto, como un recurso de reposición por ser éste el procedente en atención a la providencia recurrida.

Ahora bien, indica el recurrente que interpone recurso a fin que se suspenda el cumplimiento de la sentencia en virtud a que el proceso es de naturaleza declarativo, fundado su petición en lo normado en el inciso 1° del artículo 341 del C.G.P., solicitando, además que en caso que la citada petición no sea acogida se fije caución en los términos del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P.

Para resolver, es necesario precisar que el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. indica: ***“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida....”*** (Resaltado por el Tribunal).

Como se observa, es el recurrente quien al interponer el recurso de casación ***“podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria”***, carga que **no** se cumplió al formular el recurso de casación (archivo 25 C-2), por lo que de oficio no es posible ordenar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, dado que lo debe solicitar la parte interesada ***“En la oportunidad para interponer el recurso”***, ofreciendo caución para el efecto.

En este orden de ideas, se concluye que no se cumplió con el mandato del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., por lo que se negará la reposición formulada.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd09820ff90a2c39abdf2c025156baa9466a12b302e82308a17f58b7ec7dbc**

Documento generado en 07/06/2023 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>